



Recurso nº 1365/2018 C.A. Región de Murcia 125/2018

Resolución nº 100/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. L. G., en representación del COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, contra la Orden de encargo a TRAGSATEC del servicio *“Colaboración en la elaboración del informe sexenal (2013-2018) de aplicación de la Directiva Hábitat en la Región de Murcia”*, convocado por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, formalizado el 5 de octubre de 2018; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en el Perfil del contratante de la Consejería de Empleo, Universidad, Empresa y Medio Ambiente el 28 de noviembre 2018, con un presupuesto de 66.564,42 euros, en dos anualidades.

Segundo. El 20 de diciembre se interpone el presente recurso, en que se aduce que en los medios humanos exigidos se restringen indebidamente las titulaciones, con infracción de la libre concurrencia y de los preceptos sobre subcontratación; además de otra alegación referidas al coordinador-jefe.

-El informe del órgano de contratación considera que el recurso debe ser inadmitido por no alcanzar el valor estimado la cuantía prevista para que proceda el recurso, haciendo, en todo caso, alegaciones sobre la conformidad a Derecho del encargo.

Tercero. Este Tribunal no ha adoptado medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el art. 49 y 56 LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dada la aún reciente entrada en vigor de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ha de ser analizado el régimen de transitoriedad de la nueva norma.

La Disposición transitoria primera de la LCSP, señala en su apartado primero: *“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.”*

A la vista de la disposición anterior, y sin perjuicio de otras singularidades contenidas en la LCSP, como regla general los procedimientos de contratación se regirán por la nueva LCSP cuando se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, entendiendo que se inician desde el momento de su publicación.

La entrada en vigor de la LCSP se previó en la disposición final decimosexta, según la cual: *“La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”* Habiéndose publicado la LCSP en el BOE de 9 de noviembre de 2017, su entrada en vigor se produjo el 9 de marzo de 2018.

En el presente caso, como vimos en el antecedente de hecho primero de esta Resolución, la publicación del procedimiento se produjo después de la fecha límite del 9 de marzo. Por lo que la contratación se ha de regir por la LCSP.



Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que en principio es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tercero. Ahora bien, si bien el apartado 2 del artículo 44 LCSP señala que podrán ser objeto del recurso *“e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales”*, ello debe ponerse en relación con el párrafo 1 del mismo artículo 44 de la LCS, que dispone:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

(...)

c) *(....)*

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

De la redacción conjunta de los apartados primero y segundo del artículo 44 podemos afirmar que el recurso especial en materia de contratación sólo es admisible respecto de la formalización de encargos a medios propios cuyo valor estimado sea superior a 100.000,00 euros.



Por otro lado, el Artículo 55 de la LCSP dispone: *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:*

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

(...)

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Por tanto, siendo el valor del encargo inferior al umbral antes referido, por ser de 66.564,42 euros, procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G. L. G., en representación del COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, contra la Orden de encargo a TRAGSATEC del servicio *“Colaboración en la elaboración del informe sexenal (2013-2018) de aplicación de la Directiva Hábitat en la Región de Murcia”*, convocado por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, formalizado el 5 de octubre de 2018.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.